



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/003/2008

**PROMOVENTE: COALICIÓN
“CON LA FUERZA DE LA
GENTE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL IV DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO CARLOS JOSÉ
CARAVEO GÓMEZ**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS
JORGE ARMANDO POOT PECH
ALFREDO MARÍN SALAZAR
JORGE MARTÍNEZ RENDÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, por conducto del C. Juan Sealtiel Estrada Peña, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, producto de la sesión del cómputo distrital del IV Consejo Distrital de fecha seis de febrero de dos mil ocho, y la consecuente declaración de validez así como la entrega de la constancia de mayoría a la formula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la violación legal, generalizada y sistemática, y:

**R E S U L T A N D O**

- I.** Que con fecha 1 de octubre de dos mil siete, dio inicio al proceso electoral ordinario 2007-2008, mediante declaración formal hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, proceso electoral en la que los ciudadanos quintanarroenses elegirían a los miembros de los ocho ayuntamientos así como a los diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.
- II.** Con fecha tres de febrero del año de dos mil ocho se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir a los miembros de los ocho ayuntamientos así como a los diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.
- III.** Que con fecha tres de febrero de dos mil ocho, el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo ubicado en la calle Adolfo López Mateos sin número de la localidad de Carlos A. Madrazo, municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, realizó la sesión permanente respecto de la jornada electoral, dando inicio a las siete horas con cincuenta minutos, y dándose por clausurada la referida sesión a las cuatro horas del día cuatro de febrero del año en curso.
- IV.** Que con fecha seis de febrero de dos mil ocho, el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó el Computo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y una vez hecho lo anterior, se procedió a la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora conformada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- V.** No conforme con los resultados del cómputo distrital señalado en el punto anterior, con fecha nueve de febrero de dos mil ocho, el ciudadano Juan Sealtiel Estrada Peña representante propietario de la coalición “Con la



fuerza de la gente" ante el IV Consejo Distrital interpuso Juicio de Nulidad, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a que hace referencia el Resultado inmediato anterior, por la violación legal, generalizada y sistemática, tal como se consigna al tenor de los siguientes agravios que se trasciben:

HECHOS

1.- El pasado 19 de diciembre de 2007, fueron otorgadas las respectivas constancias de registro a los candidatos a diputados por el distrito IV, debiendo desarrollara (**SIC**) una campaña de esa fecha hasta el 30 de enero. Es el caso que el candidato del PRI realiza al menos dos actos públicos uno el 31 de enero de 2008, (Patada inicial en un torneo de fútbol evento de telé secundarias en la comunidad de Rovirosa).

2.- El mismo candidato realiza un acto público en la casa Ejidal de la comunidad de Sacxan el día sábado 2 de febrero del 2008.

3.- El pasado 3 de febrero se llevó a cabo la jornada electoral, y se llevaron a cabo las irregularidades siguientes y se realizó un operativo de promoción del voto en todas y cada una de las 35 casillas instaladas en la geografía del distrito IV.

4.- Se realizó propaganda y coacción del voto afuera de las casilla, como consta al propio presidente del consejo distrital por los reportes que recibió del auxiliar electoral de las casilla 438-básica y 438 contigua y de la propia visita realizada por el presidente del consejo a esas dos casillas en cuestión, así como los respectivos escritos de incidente que obran en el expediente de la elección.

5.- Se permitió el acceso a las casillas de vehículos con propaganda del PRI como consta al propio presidente del consejo distrital en la casilla 432 de la comunidad de Álvaro Obregón, y el respectivo material gráfico que se anexa al presente.

6.- Se llevó a cabo la sustracción de boletas en las 422 básica, 422 contigua y 430 básica.

7.- Aparecieron 34 boletas más de las que llegaron en las casillas 439 básica y la respectiva contigua de la comunidad de Cacao.

8.- De un ejercicio matemático de restar el número de folio inicial al número de folio final de las boletas que llegaron a cada casilla se desprende la cantidad e (**SIC**) boletas que debieron llegar.

9.- Del mismo día de la de la jornada 3 de febrero, Se (**sic**) desprende que, al sumar la votación de la casilla, más las boletas inutilizadas aparece una cantidad superior al del número de boletas recibidas, en todas las casillas.

10.- El 3 de febrero se presentó en todas las casillas la circunstancia de que el número de electores en la lista nominal mas 24 posibles votantes de los representantes de partidos, debió ser el numero de boletas que llegaran. Sin



embargo en todas y cada una de las casillas llegaron más boletas.

11.- Las casillas 430 básica y 422-básica y 423 contigua concluyeron el escrutinio a las 02:40 del día 4 de febrero porque no cuadran los números y cantidades entre votos y boletas.

Los anteriores Hechos, causan los siguientes

AGRARIOS

1.- Atentan contra el principio de legalidad contenido en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo (**SIC**) y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**SIC**).

2.- Violenta el principio de certeza porque los números no reflejan la realidad de la contienda, y el propio Consejo no fue capaz de frenar el operativo de campaña del PRI el mismo día de la elección.

VI. Que mediante oficio CDIV/561/08, el Vocal Secretario del IV Distrito Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, Ciudadano Hallaly Hernández Solana, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional copia del escrito mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, en términos de ley, mismo que fue recibido en este Tribunal Electoral el diez de febrero de año dos mil ocho.

VII. Que de la certificación de retiro de cédula remitida por la C. Hallaly Hernández Solana, Vocal Secretario del IV Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, del día diez de febrero de dos mil ocho, se advierte que el ciudadano Octavio Rangel Arechiga en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado dentro del plazo legal en el presente Juicio de Nulidad.

VIII. Que mediante oficio CDIV/563/08, el Vocal Secretario del IV Distrito Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, Ciudadano Hallaly Hernández Solana, remitió el expediente a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad así como las pruebas presentadas por el impugnante, copia certificada del documento en que consta el acto



impugnado, el escrito del tercero interesado y el informe circunstanciado, en términos de ley, mismo que fue recibido en este Tribunal Electoral el once de febrero de año dos mil ocho.

IX. Que por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil ocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Maestro Francisco Javier García Rosado, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando inmediato anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JUN/003/08**; asimismo se designó como Juez Instructor del presente medio de impugnación a la Magistrada Supernumeraria, **Licenciada Martha Patricia Fernández**, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.

X. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, **Licenciado Carlos José Caraveo Gómez**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 6 fracción III, 8 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en el presente juicio, haya solicitado se decretara la improcedencia del mismo, por no haberse interpuesto ante el órgano competente que dictó el acto; sin embargo, no le asiste la razón, toda vez que la Autoridad responsable del acto reclamado es el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo, y como consta en autos, la demanda que da origen al presente juicio, se interpuso ante el referido Consejo Distrital, misma demanda que tiene impresa el sello del Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo, y firma del vocal secretario del mismo órgano electoral, Hallaly Hernández Solana.

En ese mismo orden de ideas, el Tercero Interesado, también pide que se decrete la improcedencia del presente juicio, por haberse feneido el plazo señalado en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, contrario a lo que aduce el Tercero Interesado, el acto reclamado tuvo lugar el día seis de febrero del dos mil ocho, y la demanda de marras, como consta en autos, fue presentado el día nueve de febrero del dos mil ocho, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos; de lo anterior se deduce que de acuerdo al numeral invocado por el tercero, referente a que se tiene tres días para impugnar un acto que la cause agravio, dicho término empezará a correr a partir de que se le notifique el acto o del día en que tenga conocimiento de aquel; por lo tanto, al existir tres días entre la fecha en que se realiza el acto que se demanda y la fecha en que se presenta el medio de impugnación respectivo, es claro, que se cumple con dicho término para impugnar, por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional.



Por lo que respecta a la causal de improcedencia señalada por el tercero interesado, relativa a la notoria frivolidad, esta autoridad electoral también la declara infundada, lo anterior, dado que de su mera lectura cuidadosa no considera que los argumentos expuestos por el partido actor sean evidentemente frívolos.

TERCERO.- Para efectos de su estudio, se sintetizarán y agruparan los agravios expresados por el partido político impugnante en todo el cuerpo de su escrito de impugnación sin que esto de forma alguna signifique afectación jurídica al impetrante, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6,
Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-



jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

De la demanda presentada por el imetrante, no obstante que dentro del **capítulo de hechos** se encuentran algunas de las situaciones que le causan agravio, ésta autoridad atento a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su criterio jurisprudencial con la clave S3ELJ02/98 bajo el rubro “AGRARIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DE SUS ESCRITO INICIAL”, acoge los agravios que se señalan en la demanda de mérito, y que esencialmente se refieren a lo siguiente:

- 1.- Que el candidato del Partido Revolucionario Institucional realizó actos públicos, dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral.
- 2.- Que el día de la jornada electoral, se llevaron a cabo irregularidades consistentes en un operativo de promoción del voto en todas y cada una de las 35 casillas instaladas en el Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo.



- 3.-** Que el día de la jornada electoral, en todas las casillas llegaron más boletas de las que debieron haber llegado, conforme a la lista nominal y los representantes de casillas pertenecientes al Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo.
- 4.-** Que el día de la jornada electoral se realizó propaganda y coacción del voto afuera de las casillas 438 básica y 438 contigua, pertenecientes al Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo.
- 5.-** Que el día de la jornada electoral se permitió el acceso a vehículos con propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 432 básica, instaladas en el Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo.
- 6.-** Que se llevó a cabo la sustracción de boletas en las casillas 422 básica, 422 contigua y 430 básica, ubicadas en el Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo.
- 7.-** Que aparecieron 34 boletas más de las que llegaron en las casillas 439 básica y 439 contigua de la comunidad de Cacao, situada en el Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo.
- 8.-** Que en el periodo de escrutinio y computo, se registraron errores matemáticos al sumar la votación de la casilla más las boletas inutilizadas, en las casillas instaladas en el Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo.
- 9.-** Que en las casillas 422 básica, 423 contigua y 430 básica concluyeron el escrutinio a las 02:40 del día 4 de febrero porque no cuadran los números y cantidades entre votos y boletas.
- 10.-** Que se atenta contra el principio de legalidad contenido en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



11.- Que se violenta el principio de certeza porque los números no reflejan la realidad de la contienda, y el propio Consejo no fue capaz de frenar el operativo de campaña del Partido Revolucionario Institucional el mismo día de la elección.

Ahora bien, en Quintana Roo en lo concerniente a las nulidades en materia electoral, está contemplado en los Título Quinto y Sexto de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen las nulidades específicas y generales tanto de una casilla como de una elección, sea para Gobernador, diputados o miembros de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas el artículo 79 de la ley de medios invocada establece que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional. Además señala que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican o afectan de nulidad exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo.

El artículo 82 de la ley referida, establece las causas específicas por los que la votación recibida en una casilla puede ser decretada nula, y que básicamente son las siguientes:

- I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.
- II. Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral.



- III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;
- V. Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada;
- VI. Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.
- VIII. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;
- IX. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;
- X. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- XI. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y



XIII. Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y ésto sea determinante para el resultado de la elección.

Por su parte el artículo 87 de la multicitada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala entre otras cosas que la elección de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean **determinantes para el resultado de la elección**. También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron **determinantes** para el resultado de la elección.

Por otro lado, la ley de medios ya mencionada, establece en su artículo 88 que el juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá entre otras cosas, en contra de:

- I. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de ley de medios antes invocada;
- III. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas; y
- IV. La declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría.



Por último y no menos importante, el artículo 89 menciona que además de los requisitos establecidos en el Artículo 26 del ordenamiento referido con antelación, el escrito por el que se promueva el juicio de nulidad deberá contener la **mención expresa de la elección**; y en su caso, **las casillas que se impugnan y la causal de nulidad** que se invoca para cada una de ellas.

De lo anterior, se concluye que en el Estado de Quintana Roo, existe una regulación integral de nulidades, los cuales, quienes pretendan hacer valer tales situaciones, deberán en todo momento, ajustarse y cumplir a cabalidad con lo señalado en la legislación electoral estatal.

Una vez asentado lo anterior, se procederá a estudiar por separado cada uno de los agravios del impetrante, esgrimidos por esta autoridad electoral:

1.- Respecto a los agravios deducidos por este órgano Jurisdiccional y marcado con el número UNO, se analiza lo siguiente:

El demandante señala en su demanda, que el candidato del PRI realizó al menos dos actos públicos; el primer acto público señala que fue con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, con una patada inicial en un torneo de fútbol, evento realizado en una telesecundaria en la comunidad de Rovirosa, y el segundo acto público lo realizó el día sábado dos de febrero del año en curso en la casa Ejidal de la comunidad de Sacxan.

Con respecto a los agravios vertidos en el párrafo anterior se deduce por esta autoridad que tienen concordancia con el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual señala que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que se aprueben el registro de candidaturas y concluirán tres días antes de la jornada electoral. Señalando en el segundo y último párrafo del mismo artículo que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.



Ahora bien en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su capítulo tercero relativo a la nulidad de las elecciones señala específicamente para este asunto a tratar lo siguiente: La elección de diputados de mayoría relativa será nula cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se comentan violaciones graves y sistemáticas a principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección. En el segundo y último párrafo del mismo artículo se señala que podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para la elección.

El actor señala que el candidato a diputado por el IV distrito electoral del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa realizó actos públicos durante los tres días anteriores al día de la jornada electoral pero no presentó prueba alguna tendiente a demostrar la realización de tales hechos cometidos presuntamente por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, siendo que al actor le corresponde la obligación de probar sus afirmaciones, tal y como lo señala el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y aun cuando le corresponde probar sus afirmaciones, no existe en el expediente alguna otra prueba que aun cuando no fuera aportada por el impugnante acredite esos agravios, por lo que no se actualiza el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que señala que podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en un Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para la elección por lo que al no haber acreditado esos hechos, en tal circunstancia se deben declarar infundados dichos agravios.

2.- Con relación a los agravios del actor esgrimido por esta autoridad marcados con el número DOS y TRES, relativo a que el día de la jornada



electoral, se llevaron a cabo irregularidades consistentes en un operativo de promoción del voto en todas y cada una de las 35 casillas instaladas en el Distrito Electoral IV y que en todas las casillas llegaron más boletas de las que debieron haber llegado, conforme a la lista nominal y los representantes de casillas pertenecientes al Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo, ha de señalarse que resultan inoperantes, de conformidad con las siguientes consideraciones.

De la demanda de merito, el actor únicamente señala de manera por demás genérica y sin argumento alguno, por un lado que “*El pasado 3 de febrero se llevó a cabo la jornada electoral, y se llevaron a cabo las irregularidades siguientes y se realizó un operativo de promoción del voto en todas y cada una de las 35 casillas instaladas en la geografía del distrito IV*”, también manifiesta en su hecho número 10 que “*El 3 de febrero se presentó en todas las casillas la circunstancia de que el número de electores en la lista nominal mas 24 posibles votantes de los representantes de partidos, debió ser el numero de boletas que llegarán. Sin embargo en todas y cada una de las casillas llegaron más boletas*”, sin señalar por un lado, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que consistió el supuesto “operativo de promoción del voto”, es decir, no señala a favor de qué partido político o candidato se hizo la referida promoción del voto, ni de las personas que llevaron a cabo tales actos ni los lugares o tiempos en que se llevaron a cabo las supuestas irregularidades, mucho menos señala que tal irregularidad sea determinante al grado tal de impactar en el resultado final de la votación; tampoco se advierte en el expediente en que se actúa probanza alguna que de manera fehaciente acredice el dicho del actor, encontrándose únicamente que la parte actora en su escrito de demanda se concreta a señalar de forma general que se realizó un operativo de promoción del voto en todas y cada una de las 35 casillas, sin que medie algún razonamiento lógico jurídico encaminado a robustecer su dicho, y mucho menos aporta elementos probatorios que acrediten su agravio.



En ese mismo orden de ideas, tampoco la parte actora señala en que casillas en específico llegaron más boletas, ni la cantidad de boletas que supuestamente llegaron de más, ni mucho menos acredita la circunstancia de que dicha irregularidad haya sido determinante para el resultado de la votación; lo anterior, dado que como lo establece el artículo 89 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor además de los requisitos señalados en el artículo 26 de la misma ley invocada, debe manifestar expresamente la elección que impugna, y en su caso, las casillas que impugna y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas, es decir, el impetrante debe manifestar en forma individualizada, las casillas que pretende anular y las causas que se invoquen para cada una de ellas, situación que en la especie el impetrante no cumple a cabalidad; puesto que el accionante al presentar su demanda, debió haber expresado claramente el agravio que le cause el acto o resolución impugnada, la lesión que le causa el acto, precisando las irregularidades a su juicio ocurridas, de manera clara y concisa; sin embargo, al no haberlo hecho así, es claro que no existe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios del inconforme, pues sería tanto como confeccionarlos, lo que atentaría contra los requisitos que debe contener toda sentencia jurisdiccional, consistentes en: exhaustividad, claridad, precisión y congruencia con lo deducido oportunamente por las partes, de lo que deviene lo inoperante de los agravios expresados. Lo anterior, en concordancia con el criterio relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no



sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.

Por lo anterior válidamente se puede concluir que las manifestaciones hechas por el inconforme de manera vaga e imprecisa, no pueden ser abordadas por este resolutor para su estudio atinente, porque en principio, éste órgano jurisdiccional, no puede sustituirse en el actor para construir o modificar los hechos y agravios de su demanda. Aceptar lo contrario, traería como consecuencia el dictado de una sentencia incongruente; principio rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

En ese sentido, y teniendo en consideración que la manifestación de agravios deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente en todo momento, la contravención de éstos por dichos actos, éste órgano jurisdiccional al no encontrar en el escrito de demanda argumentos que combatan los hechos ocurridos en la jornada electoral, declara inoperantes dicho agravios.

3.- Con relación al agravio del actor esgrimido por esta autoridad marcado con el número CUATRO, relativo a que el día de la jornada electoral se realizó propaganda y coacción del voto afuera de las casillas 438 básica y 438 contigua, pertenecientes al Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo, ha de señalarse que éste resulta infundado, de conformidad con las siguientes consideraciones.



El actor en su escrito de demanda señala textualmente que “se realizó propaganda y coacción del voto fuera de las casilla, como consta al propio presidente del consejo distrital por los reportes que recibió del auxiliar electoral de las casilla 438-básica y 438 contigua y de la propia visita realizada por el presidente del consejo a esas dos casillas en cuestión, así como los respectivos escritos de incidente que obran en el expediente de la elección”.

Ahora bien, contrario a lo que asegura el actor, no existe en el expediente de marras, alguna documental o probanza donde al Presidente del Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo, le conste los actos relativos a que se realizó propaganda y coacción del voto en las casillas 438 básica y 438 contigua, como lo hacer valer el recurrente; asimismo el actor no señala ni mucho menos acredita el tiempo en que se llevó a cabo la supuesta propaganda y coacción del voto, tampoco acredita la cantidad de ciudadanos que sufrieron o hayan sido presa de las irregularidades que invoca el actor, ni mucho menos que dicha irregularidad haya sido de manera grave, al grado que fuere determinante en el resultado de la votación; lo anterior, viene robustecido con la tesis relevante declarada por el máximo órgano electoral en nuestro país, con el rubro y texto siguiente:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—

En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pág. 790.



En ese sentido, y contrario a las pretensiones del actor, en el Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral iniciada el tres de febrero de dos mil ocho, y realizada por el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo, se puede advertir que siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos del día de la jornada electoral, no se recibió información relevante que haya afectado el desarrollo de la jornada electoral, misma acta que fuere levantada ante la presencia del C. Juan Sealtiel Estrada Peña, representante acreditado de la coalición “Con la Fuerza de la Gente” en el referido Consejo Distrital, documental pública que al no ser refutada de su autenticidad, adquiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 con relación con el 15 fracción I y 16 fracción I, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las Actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas, documentales públicas que se le confiere valor probatorio con base a lo señalado por el artículo 22 con relación con el 15 fracción I y 16 fracción I, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que no se asentó que se hubiesen presentado incidentes el día de la jornada electoral, ni mucho menos consta que el partido actor haya hecho constar las irregularidades que hoy demanda a través de las hojas de incidentes o que haya presentando los escritos de protesta respectivos, signándose lo anterior por parte de los Representantes de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”; así en la casilla 438 básica, aparece el nombre del C. Daniel Arce Rodríguez, y en la casilla 438 contigua una firma ilegible del representante de casilla del partido que hoy impugna.

Por otro lado, el partido accionante intenta acreditar su dicho con dos fotografías, de la cuales únicamente se advierte a un conjunto de aproximadamente 20 personas, entre varones, mujeres y niños, situadas a las afueras de una tienda denominada Abarrotes “Joel”; de las referidas personas, no se aprecia que tengan algún uniforme o propaganda electoral de ningún tipo de partido político o candidato alguno; también en las mismas



fotografías se aprecia a tres automóviles, los cuales no se aprecia que contenga ningún tipo de propaganda electoral de partido político o candidato alguno. Tal documental técnica se le confiere valor indiciario de conformidad con lo establecido por el artículo 23 en relación con los artículos 15 fracción III y 16 fracción III, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que el oferente no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce las fotografías, no obstante la obligación legal de hacerlo que le impone el citado artículo 16 fracción III, ni mucho menos se aprecia fehacientemente en la fotografía, que el lugar fotografiado sea el mismo donde se instaló la casilla que se impugna. Por lo cual este mero indicio resulta insuficiente para acreditar el dicho del actor.

No obsta lo anterior, el hecho de que con fecha cinco de febrero de dos mil ocho, se hayan elaborado los Escritos de Protesta de las casillas impugnadas signados por Juan Saeltiel Estrada Peña, representante propietario del partido hoy actor, y dirigidas al Presidente del IV Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde señala en su apartado de “hechos” relativo a la casilla 438 Básica “*propaganda del PRI en la parte de afuera de la casilla, coacción del voto*”, mientras que en relación a la casilla 438 Contigua, señaló “*coacción del voto y propaganda del PRI afuera de la casilla*”, documentales privadas que alcanzan un leve indicio sobre la veracidad su dicho, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 en relación con los artículos 15 fracción II y 16 fracción II, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ni por sí solas ni concatenadas con los demás elementos que obran en el expediente alcanzan fuerza probatoria suficiente para acreditar el dicho del actor, máxime que el incoante no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar para robustecer su dicho, de allí lo infundado del agravio planteado. Lo anterior en plena concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:



ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pág.117.
Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

4.- Por cuanto al agravio señalado en esta sentencia con el número CINCO, relativo a que el día de la jornada electoral se permitió el acceso a vehículos con propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 432 básica, instaladas en el Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo, éste deviene en infundado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Obra en el expediente el Acta de la Jornada Electoral de la casilla que se combate, documental pública que al no ser refutada su autenticidad, se le confiere valor probatorio pleno con base a lo señalado por el artículo 22 en relación con los artículos 15 fracción I y 16 fracción I, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en ella no se desprende en ninguno de los apartados relativos a los incidentes, que hubiera ocurrido una irregularidad atinente a que se permitió el acceso a la casilla a vehículos con propaganda política alguna, ya que el único incidente que se plasmó en la referida acta fue de que “se retrasó un poco la votación porque representantes de partidos querían firmar las boletas de la votación”.

Ahora bien, en el Acta del Cómputo Distrital realizada por el Consejo Distrital Electoral IV, documental pública que se le confiere valor probatorio pleno con base a lo señalado por el artículo 22 con relación con el 15 fracción I y 16



fracción I, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se transcribe lo señalado en una hoja de incidentes presentada por el C. Jesús Rodríguez M., representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla a estudio, y únicamente se señala que “*1.- No se nos permitió por los representantes de la mesa directiva de casilla dar los nombres de los votantes en voz alta para hacer anotaciones correspondientes. 2.- Los activistas del PRI se encontraba presente al lado de las casillas*”; de lo anterior se desprende que no existe evidencia que el actor se haya dolido el día de la jornada electoral, de que se dejó entrar a la casilla a vehículos con propaganda de partido político, puesto que no hace mención ni en su hoja de incidentes, ni es su escrito de protesta, ya que aunque hace valer otras circunstancias ocurridas el día de la jornada electoral, no señala la irregularidad específica que hoy demanda de la casilla, por lo que tal situación disminuye la veracidad del dicho del actor, puesto que si se hubiera permitido el acceso de vehículos con propaganda política a la casilla, lo lógico es que el representante lo hubiere hecho notar y constar en los respectivos documentos que se utilizaron el día de la jornada electoral, por lo que al no presentar ninguna incidencia como la que hoy reclama en el momento mismo de su celebración, da pie a que esta autoridad, disminuya la veracidad del dicho del actor.

No obstante lo anterior, el hecho de que el accionante intente acreditar su dicho con la presentación de dos fotografías, las cuales atento a lo dispuesto por el artículo 23 en relación con los artículos 15 fracción III y 16 fracción III, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le confiere valor indiciario, toda vez que el oferente no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a las fotografías que presenta, no obstante la obligación legal de hacerlo impuesta por el propio artículo 16 fracción III ya citado.

De la primera fotografía únicamente se puede desprender que se aprecia a seis personas, entre las que se encuentra un ciudadano varón portando una



camisa la cual tiene impresa las siglas de “IEQROO”, y atrás de dicho personaje también se puede observar a cinco vehículos, todos en forma parcial, toda vez que en la foto no se aprecia la totalidad los vehículos referidos; uno de los vehículos tiene pegado en el cristal de la parte lateral trasera, una calcomanía de aproximadamente veinte centímetros cuadrados, en donde ligeramente se aprecia la silueta de una persona, sin que esto haga concluir que se trate de una propaganda electoral de un candidato en específico; en dicha fotografía no se puede advertir fehacientemente que dicho lugar es el mismo donde se instaló la casilla impugnada, situación que debió hacer referencia y acreditar el propio impugnante, de conformidad con lo que señala el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que quien afirma, está obligado a probar.

En la segunda fotografía se puede apreciar a dos personas y tres vehículos, uno de los cuales tiene pegado en el cristal de la parte lateral trasera, una calcomanía de aproximadamente veinte centímetros cuadrados, en donde ligeramente se aprecia la silueta de una persona, sin que esto haga concluir que se trate de una propaganda electoral de un candidato en específico, además que tampoco se puede apreciar que la fotografía haga referencia a que se trate de las afueras de una casilla. Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y en el presente caso, el actor, no justifica ni mucho menos acredita que el referido vehículo se encontraba situado en el lugar donde se instaló la casilla impugnada, tampoco acredita si dicho vehículo le pertenezca a algún miembro, candidato o simpatizante de algún partido político, tampoco acredita fehacientemente que dicho vehículo se encontraba de tal forma que pudiera afectar la conciencia del ciudadano a fin de que se votara a favor de tal o cual candidato; tampoco señala el tiempo en el que estuvo el vehículo estacionado supuestamente cerca de la casilla, aunado a lo anterior, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, si no acreditar que tal circunstancia se



tradujo en un acto de presión sobre los votantes, que pudiera llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Todas ellas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que está obligado el partido actor a señalar, de conformidad con lo establecido en la parte final de la fracción III del numeral 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo anterior, las fotografías de mérito no generan convicción en el juzgador ni concatenadas entre sí ni mucho menos por sí solas, a fin de acreditar el dicho del incoante. Aplicable al presente argumento, el criterio relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.



En ese mismo orden de ideas, el impetrante presenta un Escrito de protesta de fecha 5 de febrero de 2008 dirigida al Presidente del IV Consejo Distrital del IEQROO, signado por Juan Saeltiel Estrada Peña, Representante Propietario de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” ante dicho órgano electoral, y en el que únicamente señala lo siguiente: “Propaganda del PRI en la casilla, constatada por el Presidente del Consejo Distrital”, dicha probanza privada se les confiere valor indiciario sobre la veracidad su dicho, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 en relación con los artículos 15 fracción II y 16 fracción II, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma documental que ni por sí sola ni concatenada con los demás elementos que obran en el expediente alcanzan fuerza probatoria suficiente para acreditar el dicho del actor, toda vez que no existe en el expediente en que se actúa probanzas que robustezcan el dicho del demandante, y como quien afirma está obligado a probar, en el presente caso, el actor no acredita con elementos suficientes que provoquen en el juzgador convicción de la veracidad de sus argumentos planteados en la demanda, de allí que se declare infundado el presente agravio. Lo anterior viene robustecido con la tesis de jurisprudencia con clave S3ELJD 01/97 emitida por el máximo órgano en materia electoral en nuestro país, bajo el rubro ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO, misma que en esta misma sentencia ya ha sido reproducido su texto.

5.- En lo atinente al agravio esgrimido en esta sentencia con el número SEIS, relativo a que se llevó a cabo la sustracción de boletas en las casillas 422 básica, 422 contigua y 430 básica, ubicadas en el Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo, dicha pretensión deviene en infundado en razón a las siguientes consideraciones.

El incoante, en su demanda presentada y que da origen a esta sentencia, refiere únicamente que “se llevó a cabo la sustracción de boletas en las 422 básica, 422 contigua y 430 básica”, sin especificar la cantidad exacta de



boletas supuestamente sustraídas en cada una de las casillas que hoy impugna; ahora bien en el Acta de la Sesión Permanente celebrada por el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo el día de la Jornada Electoral, el Representante propietario de la coalición actora, señala que “...*hay mas boletas al final de las que llegaron al inicio de la jornada electoral ese es el fenómeno de la 422 y de la 430, y en algún momento debe constar....*”, lo que pretende acreditar con los Escritos de Protesta de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, signados por Juan Saeltiel Estrada Peña, representante propietario del partido hoy actor, y dirigidas al Presidente del IV Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde señala en su aparatado de “hechos” relativo a la casilla 422 Básica lo siguiente “*por sustracción de boletas hubo repetición de conteo hasta las 02:00 del 4 de febrero a solo 200 metros del Consejo Distrital*”, en lo tocante a la casilla 422 Contigua manifiesta que “*por sustracción de boletas a menos de 200 metros del Consejo Distrital el escrutinio concluye a las 02:40 del 4 de febrero*”, y en lo atinente a la casilla 430 básica refiere que “*por sustracción de boletas la casilla en su escrutinio concluye a las 02:30 am del cuatro de febrero*”, documentales privadas que alcanzan un leve indicio sobre la veracidad su dicho, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 en relación con los artículos 15 fracción II y 16 fracción II, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que por sí solas no tienen fuerza probatoria suficiente para acreditar el dicho del actor, además que no obra en autos probanzas que robustezcan tales documentos privados, ya que el actor intenta acreditar la irregularidad con su mero dicho y con los escritos de protesta antes descritos, mismas que ni aún concatenándolas entre sí, generan convicción en este órgano resolutor.

Respecto de la casilla 422 básica, no obstante que el C. Ignacio García Frayre, representante de la coalición que hoy impugna ante la referida mesa directiva de casilla presentó su Hoja de Incidentes señalando que en la casilla de merito no coincide el número de boletas utilizadas con la lista de los que votaron, sobrando votos en las urnas, dicha documental al no



encontrarse robustecida con otros elementos que generen convicción en el juzgador sobre la veracidad de su dicho, carece de valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 en relación con los artículos 15 fracción II y 16 fracción II, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y robustecido con la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/97, bajo el rubro de **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**, misma que ya ha sido invocada en esta misma sentencia.

Aunado a lo anterior, del Acta de la Jornada Electoral de la casilla **422 básica**, documental pública que se le confiere valor probatorio pleno con base a lo señalado por el artículo 22 con relación con el 15 fracción I y 16 fracción I, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que todos los rubros coinciden plenamente entre ellos, y no se advierte que exista faltante de ninguna boleta; esto es así puesto que de los folios de las boletas entregadas en esta casilla que van del 120365 al 120981, nos indica que debieron entregarse en la casilla 626 boletas, tal como consta en el acta de la jornada electoral; de la votación recibida para cada uno de los partidos políticos más los votos nulos se alcanza una cantidad de 364 votos, tal cantidad sumada a las 262 boletas sobrantes e inutilizadas que reporta el Acta de la Jornada Electoral nos arroja una cantidad de 626 boletas, es decir, la misma cantidad de boletas que fueron entregadas en esta casilla desde su origen, por lo que resulta totalmente falso lo asegurado por el actor, respecto de que se sustrajeron boletas en esta casilla, de allí que no le asiste la razón al impugnante para nulificar los resultados obtenidos en esta casilla.

En lo atinente a la casilla **422 Contigua 1**, el actor a través de su representante ante la mesa directiva de casilla, en su Escrito de Incidentes señaló en lo que importa para el estudio de este agravio que, existió un error en la contabilidad de los votos, siendo las 8:15 horas, ya que faltaba una boleta electoral.



Por su parte en la Hoja de Incidente levantada por la Mesa Directiva de Casilla, en donde firman tanto los miembros de la Mesa Directiva de casilla así como los representantes de los partidos políticos acreditados ante la referida casilla, se señaló que a causa de juntar las casillas de las elecciones de Diputados y de Miembros de Ayuntamientos, hubo ciudadanos que confundieron en donde iba a meter su boleta y al momento de contar los votos no coincidió el conteo.

Ahora bien, del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 422 Contigua 1, documental pública que se le confiere valor probatorio pleno con base a lo señalado por el artículo 22 con relación con el 15 fracción I y 16 fracción I, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que todos los rubros coinciden plenamente entre ellos, y no se advierte que exista faltante de ninguna boleta; esto es así puesto que de los folios de las boletas entregadas en esta casilla que van del 120982 al 121608, nos indica que debieron entregarse en la casilla 627 boletas, tal como consta en el acta de la jornada electoral; de la votación recibida para cada uno de los partidos políticos más los votos nulos se alcanza una cantidad de 361 votos, tal cantidad sumada a las 266 boletas sobrantes e inutilizadas que reporta el Acta de la Jornada Electoral nos arroja una cantidad de 627 boletas, es decir, la misma cantidad de boletas que fueron entregadas en esta casilla desde su origen, por lo que resulta totalmente falso lo asegurado por el actor, respecto de que se sustrajeron boletas en esta casilla, de allí lo infundado de su agravio.

Respecto a la casilla **430 básica**, del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que no se presentaron hojas de incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos ni que los miembros de la mesa directiva de casilla hayan levantado alguna, tampoco como consta en dicha acta electoral, fue presentado Escritos de Protesta por parte de los representantes de la casilla, en donde se manifiesta o alegue lo que hoy pretende impugnar el accionante.



No obstante lo anterior, del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 430 básica, documental pública que se le confiere pleno valor probatorio, se advierte que existe diferencia únicamente de una boleta electoral, puesto que la cantidad de votos depositados en la urna más las boletas sobrantes es la cantidad de 631, y las boletas que conforme a los folios registrados en la referida acta de la jornada electoral que van del 125110 al 125741, debió haber sido de 632 boletas, por lo que la diferencia es de solo una boleta. Por lo que si bien es cierto, que hay una boleta faltante, dicha irregularidad no es necesariamente imputable a los miembros directivos de casilla, o alguno de los partidos o candidatos, porque bien pudiera tratarse de que un ciudadano, no obstante haya recibido la boleta para emitir su voto, éste no lo haya depositado en la urna correspondiente, pudiendo ser la causa por la que no coincidan plenamente los números entre las boletas recibidas y las boletas depositadas en las urnas más boletas sobrantes.

Aunado a lo descrito con antelación, del Acta de la Jornada Electoral de la casilla en comento en su apartado de Escrutinio y cómputo, se concluye que entre el primer lugar que obtuvo 146 votos y el segundo lugar que registró 103 votos, existe una diferencia de 43 votos, por lo que válidamente se puede concluir que no existe una determinancia que impacte en el resultado de la votación, por lo que aun cuando faltare una boleta, eso no resulta transcendente en el resultado final de la votación, ya que no hubiere de ningún modo, cambiado el orden del candidato ganador en la casilla a estudio.

De lo anterior, no obstante que faltare una boleta, y que por lo tanto configure una irregularidad, esto por sí solo no es suficiente para anular su votación, ya que es indispensable que dicha irregularidad sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo anterior en plena sintonía con lo sostenido por la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el texto y rubro siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pág. 116.

Por lo anteriormente motivado y fundado, esta autoridad declara el presente agravio como infundado.

6.- Respecto a los puntos de agravios esgrimidos por esta autoridad jurisdiccional, marcados con los números SIETE, OCHO y NUEVE, es de señalarse lo siguiente:

La coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en cinco casillas identificadas de manera individual y, en forma genérica, de las treinta y cinco casillas instaladas en el distrito electoral IV, con base en lo establecido en el artículo 82, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esencia, respecto de las casillas identificadas de manera individual, el impietrante manifiesta que en las casillas 439 básica y 439 contigua aparecieron treinta y cuatro boletas más de las que llegaron y, que en las



casillas 430 básica, 422 básica y 423 contigua no cuadran los números y cantidades entre votos y boletas, además de que se concluyó el escrutinio a las dos horas con cuarenta minutos del día cuatro de febrero. Por otra parte, respecto a la manifestación genérica que realiza el impugnante sobre las treinta y cinco casillas instaladas en el distrito electoral IV, señala que al sumar a la votación de cada casilla las boletas inutilizadas en la misma, aparece una cantidad superior a la del número de boletas recibidas en cada una, irregularidad que se observa en todas las casillas.

Antes de proceder al estudio de las casillas impugnadas por el actor, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que en este apartado se estudia, para lo cual, a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y qué como error, y finalmente qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: a) el número de electores que votó; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; c) el número de votos nulos, y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Por su parte, el artículo 82, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación. En esta tesis, del contenido del artículo mencionado, se infiere que para que se actualice dicha hipótesis normativa deben acreditarse dos extremos: a) que exista error o dolo en el cómputo de votos y b) que sea determinante para el resultado de la votación.



Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Sobre este último concepto, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse o inferirse sino que tiene que acreditarse plenamente. En el caso que nos ocupa, debido a que no obra en autos que el promovente haya aportado los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditarlo, debe presumirse la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, debiendo partir el estudio de la inconformidad de la base de un posible error.

Por cuanto hace al requisito de que el error o dolo "sea determinante" para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado, cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación. En este sentido, debe señalarse que si bien es cierto el criterio aritmético o cuantitativo para establecer el aspecto determinante no es el único posible, el criterio cualitativo, que es el otro para establecer la determinancia, en el presente caso no se actualiza y además el impetrante no realiza manifestaciones ni argumentaciones tendentes a demostrarlo.

Expuesto lo anterior, para realizar un estudio metodológico de las casillas impugnadas por el actor, que facilite un análisis esquemático y de manera didáctica, **primero se analizarán las casillas identificadas individualmente** y posteriormente se hará lo propio respecto de las treinta y cinco casillas que en forma genérica impugna la coalición actora.

Casilla 439 básica.

Como se puede apreciar del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 439 básica, se desprende que el número de boletas recibidas asentado en el apartado de "instalación de la casilla" es de 546 (quinientos



cuarenta y seis), mientras que en el mismo rubro pero del apartado de “escrutinio y cómputo” se observa que se recibieron 646 (seiscientos cuarenta y seis) boletas, existiendo aparentemente un error en dicha Acta, debido a que ambos rubros deben coincidir exactamente en el número de boletas recibidas. Sin embargo, de los demás datos del Acta de la Jornada Electoral, se infiere que realmente se recibieron 646 (seiscientos cuarenta y seis) boletas en esta casilla. Lo anterior se afirma, toda vez que la suma del “total de boletas sobrantes inutilizadas” más el “total de ciudadanos que votaron” debe ser igual a la cantidad de boletas que se recibieron para la elección en una determinada casilla; en tal sentido, de dicha Acta se desprende que fueron 295 (doscientos noventa y cinco) el total de boletas sobrantes e inutilizadas y 351 (trescientos cincuenta y uno) el total de ciudadanos que votaron, siendo la suma de ambas cantidades igual a 646 (seiscientos cuarenta y seis), que precisamente corresponde a la cantidad de boletas recibidas, como ya se ha señalado. Esta afirmación se robustece si se toma en cuenta los folios de las boletas recibidas, ya que de dicha Acta se observa que se recibieron las boletas del folio 133073 (ciento treinta y tres mil setenta y tres) al 133718 (ciento treinta y tres mil setecientos dieciocho), cuya diferencia, tomando en cuenta el primer folio recibido, corresponde al número de boletas recibidas que es exactamente la cantidad de 646 (seiscientos cuarenta y seis).

De lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, se colige que, aun cuando existe un dato del Acta de la Jornada Electoral que no coincide con otro rubro idéntico con el que debiera coincidir, tal situación se debió a un error humano involuntario realizado por el funcionario de casilla encargado del llenado del Acta, pero que en ningún momento produce un error aritmético en el cómputo de los votos, pues como ya se ha demostrado, no existe error en lo que se refiere a los votos extraídos de la urna y los ciudadanos que votaron, sino que éste es atribuible al número de boletas recibidas y en consecuencia, éste es subsanable atendiendo a los demás datos que obran en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en análisis; documental pública que obra en el



expediente en que se actúa y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene valor probatorio pleno.

Casilla 439 contigua.

Respecto de la casilla 439 contigua, del Acta de la Jornada Electoral se desprende que no existe error aritmético alguno; toda vez, que los rubros de “boletas recibidas”, así como los de “total de ciudadanos que votaron” y de “votación total”, coinciden plenamente y, además, la suma del “total de boletas sobrantes inutilizadas”, más el “total de ciudadanos que votaron”, es igual a la cantidad de “boletas recibidas”. En tal circunstancia, contrariamente a como lo afirma el actor, no existe medio o indicio de prueba que permita suponer que “aparecieron” treinta y cuatro boletas más de las recibidas en esta casilla.

Casilla 422 básica.

Del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 422 básica se colige que no existe error aritmético alguno en el cómputo de los votos, puesto que, al igual que en la casilla anteriormente analizada, coinciden plenamente los rubros de “boletas recibidas”, los de “total de ciudadanos que votaron” con el de “votación total”, y la suma del “total de boletas sobrantes inutilizadas”, más el “total de ciudadanos que votaron”, es igual a la cantidad de “total de boletas recibidas”.

Casilla 423 contigua.

Con relación a la casilla 423 contigua, del Acta de la Jornada Electoral y de los datos que obran en el cuadro ya señalado, se desprende que se recibieron un total de 482 (cuatrocientos ochenta y dos) boletas, toda vez que son coincidentes los rubros de “boletas recibidas”, aunado a que de la diferencia de los folios recibidos, más el primero, que siempre se debe tomar en cuenta para obtener la cantidad de boletas recibidas, corresponde



exactamente a la misma cantidad de 482 (cuatrocienas ochenta y dos) boletas recibidas para la elección en cuestión.

Sin embargo, se observa que no coincide el rubro de “votación total” con el de “total de ciudadanos que votaron”, puesto que, en el primer caso, la votación es de 225 (doscientos veinticinco) y en el segundo, los ciudadanos que votaron fueron 227 (doscientos veintisiete). Así mismo, el “total de boletas sobrantes inutilizadas” que representan la cantidad de 257 (doscientos cincuenta y siete), más el “total de ciudadanos que votaron” consistente en 227 (doscientos veintisiete), no coincide con las 482 (cuatrocienas ochenta y dos) boletas recibidas.

No obstante, de los datos antes señalados y atendiendo a las reglas de la lógica, se infiere que el aparente error en el cómputo radica en que el funcionario de casilla encargado de llenar el Acta de la Jornada Electoral cometió un error involuntario al asentar la cantidad correspondiente en el rubro de “total de ciudadanos que votaron”, puesto que la suma de la votación emitida (225), más el “total de boletas sobrantes inutilizadas” (257), coincide perfectamente con el total de boletas recibidas (482); por lo que al coincidir los datos anteriores, se deduce que el total de ciudadanos que votaron fueron 225 (doscientos veinticinco), cantidad que corresponde al total de votos emitidos.

Casilla 430 básica.

Como se puede observar, del Acta de la Jornada Electoral de la presente casilla, se desprende que no coinciden los rubros de “boletas recibidas”, puesto que en el apartado de “instalación de casilla” se asentó que se recibieron 612 (seiscientas doce) boletas, mientras que en el apartado de “escrutinio y cómputo” se leen 631 (seiscientos treinta y una) boletas. Ante tal incongruencia, otra opción para verificar el número de boletas recibidas consiste en recurrir a los números de folios de éstas, cuya diferencia entre el primer y último folio, más el primer folio recibido que debe tomarse en cuenta



en esta operación, debe corresponder al total de boletas recibidas; así, se tiene que en esta casilla se recibió del folio 125110 (ciento veinticinco mil ciento diez) al 125741 (ciento veinticinco mil setecientos cuarenta y uno), por lo que al aplicar la operación anteriormente descrita, resulta que existe entre ambos una cantidad de 631 (seiscientos treinta y uno) folios, pero que más el primer folio recibido, resulta un total de 632 (seiscientos treinta y dos) folios recibidos en dicha casilla, los cuales desde luego corresponden a igual cantidad de boletas recibidas.

Por otra parte, de dicha Acta se desprende que el “total de ciudadanos que votaron” (386), más el “total de boletas sobrantes inutilizadas” (245), no coincide, por una unidad, con las 632 (seiscientos treinta y dos) boletas que se debieron recibir en la casilla en análisis. Sin embargo, toda vez que el “total de ciudadanos que votaron” (386) coincide con la “votación total” emitida (386), mediante un razonamiento lógico deductivo se colige que el dato erróneo es el correspondiente al “total de boletas sobrantes inutilizadas”, puesto que al existir 386 (trescientos ochenta y seis) votos totales emitidos y haber votado el mismo número de ciudadanos, es notorio que de las 632 (seiscientas treinta y dos) boletas recibidas, debieron haber sobrado 246 (doscientas cuarenta y seis) boletas inutilizadas y no 245 (doscientas cuarenta y cinco) como se asentó en el rubro correspondiente. Dicha inconsistencia, debe atribuirse a un error humano involuntario del funcionario de casilla encargado de contar las boletas sobrantes inutilizadas y de asentar dicho dato en el rubro correspondiente, producto de un *lapsus calami*.

Del anterior análisis de las casillas impugnadas, este juzgador estima que algunos errores existentes en las actas de escrutinio y cómputo no constituyen necesariamente el reflejo de la comisión de irregularidades substanciales durante el desarrollo material de las distintas fases del escrutinio y cómputo llevado a cabo por los integrantes de la mesa directiva de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos, sino que exclusivamente son producto de negligencia, descuido o distracción al



asentar los datos en la documentación respectiva o de inexactitudes en las operaciones aritméticas de suma o resta que se requieren para el conocimiento de las cifras correspondientes, y es por eso que se ha estimado que cuando los datos reales se puedan verificar con certeza y seguridad, con base en otros documentos o elementos con valor probatorio suficiente, y con ello quede demostrado que sólo se trata de errores en el llenado del acta y no de errores sustanciales cometidos en la realización natural del escrutinio y cómputo, tal situación no conduce a la nulidad de la votación recibida en la casilla, e inclusive, que la comparación con los demás datos del acta se debe hacer con los datos verdaderos encontrados y no con los anotados erróneamente.

Por lo tanto, al tratarse de inconsistencias subsanables mediante la adminiculación de los demás datos que constan en las Actas de la Jornada Electoral de las casillas analizadas, para una mayor claridad en el siguiente cuadro se plasman los datos y cantidades que son susceptibles de corregirse.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS (APARTADO DE INSTALACIÓN DE CASILLA)	BOLETAS RECIBIDAS (APARTADO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5, Y 6	DETERMINANCIA COMPARACIÓN ENTRE A Y B @ SI/NO
439 B	646	646	295	351	351	351	164	121	43	0	NO
439 C	647	647	299	348	348	348	187	98	89	0	NO
422 B	626	626	262	364	364	364	177	122	55	0	NO
423 C	482	482	257	225	225	225	102	83	19	0	NO
430 B	632	632	246	386	386	386	146	103	43	0	NO

Nota:

@ Es determinante si el valor consignado en el apartado "B" es mayor o igual a la cantidad ubicada en "A".

Finalmente, respecto de las casillas analizadas, con base en las Actas de la Jornada Electoral que obran en el expediente en el que se actúa y en el que se basó el estudio y análisis realizado, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen valor probatorio pleno; se concluye que devienen en **infundados** los agravios dilucidados por este juzgador de los hechos manifestados por el actor en los párrafos 7, 9 y 11 del capítulo de HECHOS de su escrito de demanda, ya que



como ha quedado analizado, no se acredita en ninguna de las casillas impugnadas la hipótesis normativa prevista en el artículo 82, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, por no existir error en el cómputo de los votos. En tal sentido, debe señalársele al impetrante que, contrariamente a lo manifestado, en las casillas 439 básica y 439 contigua no se acredita que hayan aparecido treinta y cuatro boletas más de las que se recibieron en dichas casillas; no obstante, en ambas casillas la coalición actora resultó ganadora con ciento sesenta y cuatro votos a su favor en la primera y con ciento ochenta y siete en la segunda, por lo que su petición de anular la votación recibida en ambas casillas sería, además, incongruente con la posición obtenida por ésta en dichas casillas. Respecto de las casillas 422 básica, 423 contigua y 330 básica, tampoco se acredita error alguno en la computación de los votos, además, este juzgador estima equívoco lo manifestado por el impetrante en el párrafo 11 del capítulo de HECHOS de su escrito de demanda, puesto que la única forma en que pueden “cuadrar” los votos con el número de boletas, es en el caso de que voten todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal de una determinada casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, pues de lo contrario, como ya se ha explicado, las cantidades que deben ser idénticas son las correspondientes a la suma de la “votación total” o de “ciudadanos que votaron”, más las “boletas sobrantes inutilizadas”, con la cantidad de “boletas recibidas”; así como tampoco le causa agravio la hora en que se haya concluido el escrutinio y cómputo, siempre y cuando la remisión de los paquetes electorales a los consejos distritales correspondientes se haya realizado dentro de los términos fijados en la ley. Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ08/97, que es del tenor siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO



ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron



las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

En otro orden de ideas, respecto a la impugnación genérica de las treinta y cinco casillas instaladas en el distrito electoral IV, el impetrante en su escrito de impugnación manifiesta textualmente que “*del mismo día de la jornada del 3 de febrero, se desprende que al sumar la votación de la casilla, más las boletas inutilizadas aparece una cantidad superior a la del número de boletas recibidas, en todas las casillas.*”

Al respecto, este Tribunal estima **inoperantes** el agravio hecho valer por el actor, por los razonamientos, argumentos y consideraciones siguientes:

Según lo dispuesto por el artículo 89, en relación con el 26, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el escrito por el que se promueva un juicio de nulidad se debe mencionar de manera expresa las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso, la causal para cada una de ellas, así como, exponer, desde luego, los hechos por los que se considera la actualización de las causales invocadas. En este tenor, de lo manifestado por el actor en el punto 9 del capítulo de HECHOS de su escrito de demanda, este juzgador considera que no se cumplen los requisitos ya



señalados que deben observarse en los escritos por los que se promueva un juicio de nulidad para solicitar la anulación de la votación recibida en casilla, pues, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que mediante una operación matemática de sumar la votación de la casilla, más las boletas inutilizadas, se desprende que en todas las casillas aparece una cantidad superior al número de boletas recibidas; puesto que es necesario que se especifique concretamente cuál es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en cada una de éstas, particularizando los hechos que considere existen en cada una de ellas, puesto que aun cuando la operación matemática expresada por el impetrante sirva para confirmar el número de boletas que se reciben en una casilla, no señala por qué existen más boletas que las recibidas ni en qué cantidad, además de que no realiza argumentaciones o razonamientos tendentes a motivar y demostrar su dicho.

Es así, que la manifestación genérica realizada por el actor, no es suficiente para que este Tribunal *ex officio* revise si de las constancias que obran en autos se desprende algún error en el cómputo de los votos o en el llenado de las Actas de la Jornada Electoral correspondiente a dichas casillas, y en su caso si el mismo es determinante para el resultado de la votación ahí recibida; por lo que el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación, ya que de lo contrario, si el promovente es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y de la misma manera, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, ya que aceptar una actuación



en este sentido, implicaría que, a la vez, se permitiera al tribunal resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ09/2002, que es del tenor siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.

7.- En lo atinente con los puntos DIEZ y ONCE esgrimidos por esta autoridad, relativos los agravios planteados por el impetrante de que se atenta contra el principio de legalidad contenido en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de que se violenta el principio de certeza porque los números no reflejan la realidad de la contienda, y el propio Consejo no fue capaz de frenar el



operativo de campaña del Partido Revolucionario Institucional el mismo día de la elección, tales agravios devienen en infundados.

Lo anterior, toda vez que como ya se ha plasmado en esta propia sentencia, no le asiste la razón al impetrante de querer anular la votación recibida en las casillas impugnadas, porque como ha quedado demostrado, el hoy accionante no acredita en ninguno de los casos que existió alguna irregularidad al grado tal de ser determinante en el resultado de la votación y por ende que se hubiese declarado su nulidad respectiva, por lo cual, de ningún modo puede señalarse que se violentaron los principios de legalidad y de certeza que rigen en todo proceso electoral, por lo que al igual que en sus anteriores agravios debe declararse infundados.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad resolutora que el actor en su capítulo de “**agravios**” de la demanda de merito, el actor únicamente hace señalamientos por demás genéricos y sin argumento alguno, omitiendo manifestar circunstancias de tiempo, modo y lugar; y desde luego sin que medie algún razonamiento lógico jurídico encaminado a robustecer su dicho, mucho menos aporta elementos probatorios que acrediten su agravio, de allí lo infundado de su agravio.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 50, 90, 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5, 10 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirman los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, y consecuentemente, el Acta de Cómputo Distrital realizado por el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de esta sentencia.



JUN/003/2008

SEGUNDO.- Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, las Constancias de Mayoría expedidas por el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la coalición impugnante y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establece los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. MANUEL J. CANTO PRESUEL LIC. CARLOS J. CARAVEO GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA